

INFORME DE INTERVENCIÓN

Se somete a fiscalización el expediente confeccionado por los Servicios de Intervención y Tesorería del Ayuntamiento de Petrer que comprende la propuesta de aprobación e imposición de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial pública de carácter no tributario por el servicio municipal de abastecimiento de agua potable, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sobre ejercicio de la función interventora.

La propuestas parte de que el servicio de abastecimiento de agua potable, de titularidad municipal, se presta mediante gestión indirecta y califica las contraprestaciones abonadas por las personas usuarias como prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario.

El abastecimiento domiciliario de agua potable constituye competencia propia municipal y servicio obligatorio en todos los municipios, además de actividad o servicio esencial reservado a las entidades locales. La titularidad del servicio permanece en el Ayuntamiento con independencia de su gestión indirecta.

Cuando la contraprestación se establece coactivamente y el servicio se presta mediante gestión indirecta o mediante personificación privada, su naturaleza es la de prestación patrimonial pública de carácter no tributario. La calificación general contenida en la propuesta resulta, por tanto, adecuada, sin perjuicio de verificar la forma de gestión y el título contractual vigente.

La aprobación de la Ordenanza corresponde al Pleno, de conformidad con el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985. Al no tratarse del Reglamento orgánico ni de un supuesto legal de mayoría cualificada, el acuerdo se adopta por mayoría simple de los miembros presentes, conforme al artículo 47.1 de la misma ley.

El procedimiento general de establecimiento y aprobación de la presente ordenanza es el previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, correspondiendo la aprobación al Pleno conforme al artículo 22.2.d), y resultando aplicables, para su publicación y entrada en vigor, los artículos 65.2 y 70.2 de la misma ley, al que deben añadirse las restantes exigencias específicas que resulten aplicables por razón de la materia:

- 1.. Dictamen de la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda Municipal y aprobación inicial por el Pleno.
2. Información pública y audiencia a las personas interesadas por plazo mínimo de treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y en los restantes medios exigibles.
- 3 . Resolución expresa de las reclamaciones y sugerencias y aprobación definitiva por el Pleno; si no se presentan reclamaciones, el acuerdo inicial se entenderá definitivamente adoptado.
4. Publicación íntegra del texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y entrada en vigor una vez transcurrido el plazo del artículo 65.2 de la Ley 7/1985.

Las modificaciones introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, modifica la naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas que abona la ciudadanía por la prestación de los servicios públicos en general, y, en particular, por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua. Concretamente, en sus disposiciones finales novena, undécima y doceava introduce modificaciones en determinadas normas tributarias y en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado mediante Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo en redacción dada por la ley 9/2007, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, lo que supone como prevé el artículo 20.6 del citado texto refundido, que estas contraprestaciones tendrán que regularse mediante ordenanza municipal.



A la vista del informe emitido por el Ingeniero Industrial contratado por el Ayuntamiento se pone de manifiesto que se debe mantener y seguir aplicando el régimen de revisión tarifaria vinculada al IPC previsto en el contrato anterior a la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española, porque de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio en las cuentas que distorsionaría el contrato existente y, por lo tanto, no solo es jurídicamente viable mantener (y seguir aplicando) el régimen de revisión tarifaria ordinaria vinculada al IPC previsto en el contrato-concierto de este servicio anterior a la Ley 2/2015, sino que cualquier cambio en la aplicación de fórmulas distinta a la prevista ocasionaría un desequilibrio en las cuentas que distorsionaría el contrato-concierto existente. Sería un cambio de equilibrio en el ajuste del contrato, ya que es en el transcurso de los años de contrato cuando la empresa conseguirá el equilibrio de las inversiones y canon soportado en el inicio del contrato-concierto.

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece que las disposiciones legales y reglamentarias en su fase de elaboración y aprobación, que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por otro lado el artículo 3.2 de la citada norma reseña que se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural. Así, el artículo 4 de la misma norma legal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece que se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea. Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad. Para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera, las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera.

Igualmente es conveniente reseñar la modificación operada en la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la cual suprime el cálculo de la regla de gasto respecto a la información a facilitar por las Entidades Locales al Ministerio de Hacienda relativa al Presupuesto inicial del ejercicio, no obstante se considera conveniente efectuar su análisis en aras al principio de prudencia que debe regir la actuación municipal.

Indicar que el artículo 7.2 LOEPYSF, referido al principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, dispone que "la gestión de los recursos públicos está orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público".

Visto el expediente de referencia, así como la documentación e informes obrantes en el mismo, se informa favorablemente la aprobación e imposición de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial pública de carácter no tributario por el servicio municipal de abastecimiento de agua potable, sin perjuicio de que la corporación adopte el acuerdo que considere más conforme con los intereses municipales.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En Petrer, a la fecha de la firma electrónica.

